

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2313-2018-OS/OR LORETO**

Loreto, 21 de septiembre del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700188528, referido al Informe de Instrucción N° 936-2018-OS/OR-LORETO y el Informe Final de Instrucción N° 1652-2018-OS/OR-LORETO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos detectado en el establecimiento, ubicado en la Margen Derecha del Río Itaya, distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto, operado por la empresa INVERSIONES Y REPRESENTACIONES ROMA E.I.R.L., (en adelante, la empresa fiscalizada)

I. ANTECEDENTES:

- 1.1** Con fecha 07 de noviembre del 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Margen Derecha del Río Itaya, distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto, con Registro de Hidrocarburos N° 108274-058-301216 cuyo responsable es la empresa INVERSIONES Y REPRESENTACIONES ROMA E.I.R.L, levantándose el Acta de Verificación de cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Pecios de Combustibles derivados de Hidrocarburos Exp-201700188528, la cual fue suscrita por el Sr. Robert Ortiz Arévalo identificado con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 41787453, en calidad de encargado del establecimiento.
- 1.2** Con fecha 27 de marzo del 2018, se notifica a la empresa fiscalizada el Oficio N° 963-2018-OS/OR-LORETO y el Informe de Instrucción N° 936-2018-OS/OR-LORETO, dando Inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.3** Con fecha 06 de abril del 2018, la empresa fiscalizada presenta descargos al informe de instrucción.
- 1.4** Con fecha 07 de agosto del 2018, se notificó el Oficio N° 5291-2018-OS/OR-LORETO, el cual traslada el Informe Final de Instrucción N° 1652-2018-OS/OR-LORETO de fecha 08 de agosto del 2018, otorgándole a la empresa fiscalizada un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.5** Habiendo transcurrido el plazo otorgado por el Oficio N° 5291-2018-OS/OR-LORETO, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo al Informe Final de Instrucción, estando debidamente notificado.

2 SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. CONSIDERACIONES GENERALES

- 2.1.1.** De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos instruyó el presente Procedimiento Sancionador, el cual corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Loreto

2.1.2. Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.

2.1.3. De acuerdo al artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), el órgano sancionador, recibido los descargos o sin que estos sean presentados, se procede a determinar si el agente supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o determinando su archivo

2.1.4. Por lo señalado, habiéndose realizado la imputación de las infracciones administrativas a través del Oficio N° 963-2018-OS/OR-LORETO y habiéndose comunicado las conclusiones de lo actuado en la fase de instrucción a través del Informe de Instrucción N° 936-2018-OS/OR-LORETO, corresponde evaluar la responsabilidad de la empresa fiscalizada y la imposición de sanciones administrativas, de ser el caso.

2.2. ANÁLISIS

2.2.1- Hechos verificados

De lo actuado en la presente instrucción preliminar, según el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700188528, se evidencia que el establecimiento operado por la empresa INVERSIONES Y REPRESENTACIONES ROMA E.I.R.L., se encontraba incumpliendo con el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, , verificándose el siguiente incumplimiento normativo:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No se registró la información actualizada del precio correspondiente al producto Diesel B5 en el sistema PRICE, conforme la información recabada en la visita de supervisión.	El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.

2	Incumplimiento de las normas sobre publicación de listas de precios En el establecimiento supervisado, no ha publicado la lista de precios de los productos Diesel B5, G-84 y G-90	El artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos.
---	--	--	---

2.2.2 Descargos al Informe de Instrucción

Mediante escrito de registro N° 2017-188528, con fecha 06 de abril del 2018, la empresa fiscalizada presenta escrito de descargo, señalando el reconocimiento de responsabilidad de la infracción administrativa que se imputa a la representada.

Asimismo, la empresa fiscalizada señala que se han tomado acciones correctivas, las cuales se encuentran adjuntadas en el escrito.

Finalmente, la empresa fiscalizada, reitera que el presente descargo fue efectuado dentro del plazo estipulado para la presentación de descargos.

Análisis del descargo:

De acuerdo a lo expresado en el descargo presentado, se debe tener en cuenta que la empresa fiscalizada, no ha formulado contradicción respecto de los hechos materia de imputación administrativa, los cuales se encuentran debidamente acreditados a través del Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) N° 201700188528, por lo tanto, no existiendo prueba en contrario se consideran ciertos y vinculan a la empresa fiscalizada en su calidad de titular del Registro de Hidrocarburos N° 108274-058-301216

Por lo tanto, según lo señalado en el numeral 23.1 del artículo 23º de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, que aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1º y 13º de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente; por lo tanto, basta con verificar la comisión de la infracción para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al Agente Supervisado.

Ahora bien, en relación al reconocimiento efectuado, se debe tener en cuenta que el artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, menciona que existen diferentes factores que pueden ser utilizados como atenuantes. En efecto, en su literal g.1) establece que: *“El reconocimiento¹ del Agente Supervisado, de*

forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

En ese sentido, de acuerdo a lo analizado, la empresa fiscalizada ha efectuado el reconocimiento de responsabilidad hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo tanto, se debe aplicar el atenuante de (-50%) establecido en el literal g.1.1) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, en la determinación de la sanción correspondiente a la infracción señalada en el numeral 2.2.1 de la presente Resolución².

De acuerdo al literal h) del artículo 15.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017- OS/CD, señala que el incumplimiento de la actualización del registro de precios de venta vigente de combustible en el Sistema Price tienen carácter insubsanable.

En este sentido, la empresa fiscalizada ha presentado fotografías donde se acredita la subsanación sobre la actualización del registro de precio de venta del producto Diesel B5, dicho acto es considerado una acción correctiva, en su efecto, corresponde aplicar el factor atenuante del (-5%) a la sanción a imponerse.

Finalmente, se debe tener en cuenta que la no publicación de precios en el establecimiento tiene carácter subsanable, habiendo efectuado el análisis al descargo presentado, se debe tener en consideración que la empresa fiscalizada ha publicado los precios vigentes de los productos Diesel B5, G-84 y G-90 en el sistema PRICE, dicho acto se acredita mediante las fotografías adjuntadas al escrito presentado por la empresa fiscalizada, en consecuencia, al amparo del literal g.2) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, dicha conducta debe ser calificada como factor atenuante por subsanación voluntaria posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, cabe señalar que nuestra institución viene aplicando de manera uniforme como factor atenuante una reducción del cinco (5) por ciento de la multa en los procedimientos administrativos sancionadores en los que se verifica la subsanación voluntaria de la infracción, conforme se advierte de los criterios de graduación aprobados mediante la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

Sobre lo indicado, el principio de predictibilidad y confianza legítima consagrado en el numeral 1.15 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los

¹ El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

² RCD-040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de Multas

(...)

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador

antecedentes administrativos; en ese sentido, habiéndose determinado que corresponde considerar como factor atenuante la subsanación del incumplimiento a lo establecido en Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Decreto Supremo 043-2005-EM, corresponde aplicar, de conformidad con la práctica institucional de Osinergmin, una reducción del cinco (5) por ciento del monto de la multa previsto para dicha infracción.

2.2.3 Conclusión

Habiéndose acreditado la existencia de las infracciones señaladas en el numeral 2.2.1 de la presente Resolución, considerando la acción correctiva y el reconocimiento efectuado, corresponde imponer la sanción respectiva.

3 NORMA QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual tipifica como infracciones administrativas sancionables las conductas materias del presente procedimiento; asimismo, establece las posibles sanciones que podrán aplicarse de acreditarse la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción, conforme se indica a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ³
1	Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas No se registró la información actualizada del precio correspondiente al producto Diesel B5 en el sistema PRICE, conforme la información recabada en la visita de supervisión.	Art.1° 2° 3° 4° del D.S. N° 043-2005- EM. Artículo 1 y 6° del Anexo A R.C.D. N° 394-2005- OS/CD.	Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas 1.11	Hasta 10 UIT.
2	Incumplimiento de las normas sobre publicación de listas de precios En el establecimiento supervisado, no ha publicado la lista de precios de los productos Diesel B5, G-84 y G-90.	Artículo 2 del Anexo A R.C.D. N° 394-2005- OS/CD. Artículo 1 del decreto supremo N° 043-2005-EM	Incumplimiento de las normas sobre publicación de listas de precios 4.8	Hasta 30 UIT

3.1 Determinación de la sanción propuesta:

³ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2313-2018-OS/OR-LORETO

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, que establece la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)		
1	No se registró la información actualizada del precio correspondiente al producto Diesel B5 en el sistema PRICE, conforme la información recabada en la visita de supervisión. <u>Obligación Normativa</u> El artículo 1º y 6º de Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD.	Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas 1.11⁴	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	No registrar un solo precio de combustible: <table border="1"> <tr> <td>OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td>0.10 UIT</td> </tr> </table> <u>Sanción: 0.10 UIT⁵</u>	OTROS DEPARTAMENTOS	0.10 UIT	0.10 ⁶
OTROS DEPARTAMENTOS							
0.10 UIT							
	En el establecimiento supervisado, no ha publicado la lista de precios de los productos Diesel B5, G-84 y G-90.	No publicar la lista de precios en el	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-	No registrar más de un precio de combustible <table border="1"> <tr> <td>OTROS</td> </tr> </table>	OTROS		
OTROS							

⁴ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

⁵ Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de no registrar información de un sólo precio de combustible en otros departamentos distintos de Lima y Callao.

⁶ Por error material, en el Informe Final de Instrucción N° 1652-2018-OS/OR-LORETO, notificado con fecha 07 de agosto del 2018, mediante el Oficio N° 5291-2018-OS/OR-LORETO, se dispuso una multa de 0.20 UIT, siendo que la multa por la no actualización de un solo producto en otros departamentos diferentes a Lima y Callao es de 0.10 UIT, dicho error material no altera el sentido sustancial del presente proceso administrativo en tanto que es más favorable al administrado, respetando el numeral 210.1 del artículo 210 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 (Ley de

	Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias. concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	establecimiento 4.8 ⁷	GG	DEPARTAMENTOS	0.20
				0.20 UIT	
				<u>Sanción: 0.20 UIT⁸</u>	

3.2 Multa Aplicable: Del análisis anteriormente descrito, se concluye que las sanciones económicas a aplicar al empresa fiscalizada **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES ROMA E.I.R.L** son las siguientes:

Incumplimiento N° 1

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.		0.10 UIT
Reducción por Subsanación Voluntaria (-5%)	0.01	0.01
Reducción por reconocimiento (-50%)	0.05	0.05
Total Multa con redondeo		0.04

Incumplimiento N° 2

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.		0.20 UIT
Reducción por Subsanación Voluntaria (-5%)	0.01	0.01
Reducción por reconocimiento (-50%)	0.10	0.10
Total Multa con redondeo		0.09

Procedimiento Administrativo Sancionador). Este hecho se acredita con el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) N° 201700188528 de fecha 07 de noviembre del 2017, que obra en los actuados del presente expediente administrativo sancionador.

⁷ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción sobre el Incumplimiento donde la lista de precios publicados en el establecimiento no coincide con los precios registrados en PRICE, se encontraba tipificada en el numeral 5.8. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, y modificatorias

⁸ Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de registrar información más de un sólo precio de producto en otros departamentos distintos de Lima y Callao.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa fiscalizada **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES ROMA E.I.R.L** con una multa de **cuatro centésimas (0.04) de la Unidad Impositiva Tributaria** vigente a la fecha del pago, en razón a que la empresa fiscalizada no registró la información actualizada del precio correspondiente al producto Diesel B5, en el Sistema PRICE, incumpliendo con el artículo 1 y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias-

Código de Infracción: 170018852801

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa fiscalizada **GRIFO 28 DE JULIO E.I.R.L.**, con una multa de **nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria** vigente a la fecha del pago, en razón a que el administrado no ha publicado los precios correspondiente a los productos de Diesel B5, G-84 y G-90, en el establecimiento, incumpliendo con el artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias-

Código de Infracción: 170018852802

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 4º.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES ROMA E.I.R.L** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional de Loreto
Osinergmin**